

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA**

NUMERO 91

**LEY DE PROTECCION PARA LOS
NO FUMADORES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

**CAPITULO I
DE LOS SUJETOS Y OBJETOS**

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo de tabaco, en los locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 4 y 6 de este ordenamiento, así como en vehículos del servicio público, en el Estado de Tlaxcala.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Secretaria: a la Secretaría de Salud del Estado.
- II.- Ley: a la Ley de Protección para los No Fumadores en el Estado de Tlaxcala.
- III.- No fumador: a quien no tiene el hábito de fumar.
- IV.- Establecimiento público: es todo lugar cerrado al que tienen acceso las personas o consumidores, ya sea libremente o mediante invitación, o previo pago.
- V.- Secciones: lugares delimitados para fumadores y no fumadores.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud del Estado, el OPD denominado Salud de Tlaxcala y la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala, mediante sus delegaciones y unidades administrativas, correspondientes en su respectivo ámbito de competencia, las cuales deberán:

- I.- Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por el humo del tabaco.

II.- Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

ARTICULO 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, participarán:

I.- Los propietarios o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los Artículos 4 y 7 de esta Ley.

II.- Las Asociaciones de padres de familia de las Escuelas e Institutos Públicos y Privados.

III.- Los Representantes del Sector Público y Privado.

IV.- Los usuarios de establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento tienen la obligación de exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

V.- Los docentes y directivos de las instituciones educativas y planteles escolares de todos los niveles educativos.

CAPITULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 4.- En los locales cerrados y establecimientos, en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar; los propietarios, encargados o responsables del establecimiento de que se trate, deberán delimitar en los mismos, y de acuerdo a la demanda de los usuarios, espacios reservados para no fumadores con señalamientos que tengan la leyenda "No fumar", estos espacios deberán estar aislados de la sección de fumadores o contar con los estudios y/o equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre en las secciones reservadas para los no fumadores. Las secciones de fumadores deberán contar con ventilación adecuada hacia el exterior.

Asimismo, si los propietarios de los establecimientos comerciales determinan no tener espacios para fumadores, tendrán esa posibilidad.

En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinara para las personas fumadoras un porcentaje del total de los espacios comunes, que será equivalente a las exigencias del mercado, dicho porcentaje no podrá ser mayor del 20%. En cuanto a las habitaciones se

destinará un porcentaje para personas fumadoras, el cual no será mayor del 40% de su totalidad.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 5.- Los propietarios o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán, que fuera de los espacios señalados a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando; en caso de haberlas, deberá exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor; si el infractor persiste en su conducta, deberá dar aviso a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del lugar, para efecto de que se lleve al infractor ante la presencia del Juez Municipal competente, quien impondrá la multa correspondiente, previendo lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de esta Ley; o en su caso un arresto administrativo de hasta veinticuatro horas; en el primer caso el pago de la multa deberá realizarse al Juez Municipal, quien expedirá el recibo correspondiente debiendo levantar acta circunstanciada e informar dentro de las 72 horas siguientes tanto al responsable o propietario del establecimiento denunciante, como a la Secretaría, a quien deberá enterar el monto por la infracción impuesta.

CAPITULO III

DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA FUMAR

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

ARTICULO 6.- Queda prohibido fumar:

I.- En los Cines, Teatros y auditorios cerrados o los que tenga acceso el público en general, salones de baile, con excepción de las Secciones de fumadores en los vestíbulos.

II.- En los centros de atención a la salud de cualquier especialidad, Salas de espera, Auditorios, Bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado en donde se presten servicios al público.

III.- En los vehículos de servicio público que circulen en el Estado de Tlaxcala.

IV.- En las oficinas públicas o privadas, en las que se proporcione atención directa a personas o clientes.

V.- En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas Bancarias, Financieras, Industriales, Comerciales o de servicios.

VI.- En establecimientos, locales cerrados, empresas e industrias.

VII.- En elevadores de cualquier edificación.

VIII.- En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes.

IX.- En los lugares cerrados de las instalaciones deportivas.

X.- En los vehículos de transporte escolar y/o transporte de personal.

XI.- En las instituciones educativas y planteles escolares, del nivel básico, hasta el nivel medio superior; en el superior, en los espacios cerrados.

ARTICULO 7.- Los propietarios o responsables de los vehículos a que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la Dirección de Vialidad, Policía y Tránsito del lugar en que se encuentre.

En el caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo, se autoriza o no fumar a los pasajeros. Debiendo colocar en el interior del mismo, un letrero visible en ese sentido.

CAPITULO IV

DE LA DIVULGACION, CONCIENTIZACION Y PROMOCION

ARTICULO 8.- La Secretaría de Salud en el Estado, promoverá ante los Titulares de las Instituciones y Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los Sectores Públicos y Privados, que en las oficinas y sus respectivas unidades administrativas ubicadas en el Estado de Tlaxcala, en los que se atiende al público, se procure establecer las modalidades a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley.

ARTICULO 9.- La Secretaría de Salud en el Estado, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de esta Ley, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere la misma en:

a).- Oficinas y despachos privados.

b).- Auditorios, Salas de Juntas y Conferencias del sector privado.

c).- Restaurantes, cafeterías, salones de baile y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a las mencionadas en los Artículos 4 y 8 de esta Ley.

d).- Instalaciones de las Instituciones Educativas, Privadas y Públicas que cuenten con niveles de Educación Superior.

e).- Medios de transporte colectivo, Sindicatos y de las Empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

ARTICULO 10.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las Escuelas y Institutos Públicos y Privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones docentes de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO V

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 11.- Las Unidades Médico-Administrativas de la Secretaría de Salud ubicadas dentro del Estado, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponda y aplicarán las sanciones que en esta Ley se establece, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Salud en el Estado, nombrará a los Inspectores que considere necesarios, los que deberán reunir los requisitos que para el desempeño del cargo, la misma establezca.

ARTICULO 13.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- La inspección se practicará en los lugares a que se refieren los Artículos 4 y 6 de esta Ley.

También se practicarán las inspecciones sobre el cumplimiento de esta Ley en las unidades móviles, que presten el servicio público de pasajeros, incluyendo a los transportes de personal de las Empresas Públicas y Privadas ubicadas dentro de la Entidad.

II.- El Inspector para su ejercicio, deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del Inspector.

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

III. El Inspector deberá identificarse ante el propietario o responsable del local sujeto a inspección, con la credencial vigente que para tal efecto le expida la Secretaría y quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia copia simple del acta de inspección que se levante al respecto.

IV.- Los Inspectores procederán a practicar la visita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.

V.- Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector.

VI.- De todo lo actuado en la visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los incidentes que se presenten y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin alterar el valor probatorio del documento.

VII.- El Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, establecida en la Ley, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la Secretaría de Salud en el Estado y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Secretaría de Salud en el Estado.

ARTICULO 14.- Transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción VII del Artículo anterior, la Secretaría de Salud en el Estado, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, tomando en consideración la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados en su caso, dicha autoridad dictará la resolución que proceda, la que deberá estar debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 15.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, dará lugar a la imposición de una sanción económica o arresto administrativo; en caso de reincidencia la sanción podrá duplicarse.

El pago de la sanción económica, se deberá realizar en la Secretaría, de acuerdo al procedimiento administrativo estipulado por la Ley del Procedimiento Administrativo. El importe recaudado por concepto de multas, deberá ser destinado a la Secretaría, para efecto de apoyar los mecanismos y acciones, tendientes a reducir, prevenir y disminuir el consumo de tabaco y sus consecuencias en la Entidad.

ARTICULO 16.- Para la fijación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para su aplicación.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 17.- Se sancionará con multa de tres a seis días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe la presente Ley.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 18.- Se sancionará con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, a los propietarios o responsables de los locales o establecimientos de carácter público o privado, en el caso de que no se contemple lo estipulado por el artículo 4 de esta Ley.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 19.- Se sancionará con multa de cuarenta a ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a los propietarios o responsables del transporte público de pasajeros, en el caso de que incumplan lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Serán sancionados con multa de uno a cien días de salarios mínimos, a quienes infrinjan esta Ley y no se tenga sanción específica en la presente.

ARTICULO 20.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente, expedido por el patrón o por alguna Institución de Seguridad Social.

Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de cinco días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la Secretaría de Salud del Estado y pagar el importe de la multa en la oficina que para tal efecto se designe.

CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 21.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Salud del Estado, se harán personalmente

ARTICULO 22.- Cuando las personas a quienes debe hacerse la notificación, no se encontrasen, se le dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia, con quien se encuentre presente.

ARTICULO 23.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local o establecimiento inspeccionado.

ARTICULO 24.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 25.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Secretaría de Salud revoque o modifique las resoluciones administrativas que se recurran.

ARTICULO 26.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Salud en el Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se recurre y se suspenderán los efectos de la resolución cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público, o el interés social.

(El siguiente Artículo fue reformado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

Artículo 27.- En el escrito de inconformidad, se expresarán: nombre del recurrente, domicilio, los agravios que considere le cause, la resolución que motive el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños al asunto principal.

ARTICULO 28.- Admitido el recurso interpuesto, la Secretaría de Salud en el Estado, señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 29.- La Secretaria de Salud en el Estado, dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, mismas que deberán notificar al interesado personalmente y en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

(El siguiente capítulo fue adicionado por decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, Segunda Epoca, Número 17 Tercera Sección, de fecha 23 de abril de 2008)

CAPÍTULO IX

DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 30.- Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo, estarán a cargo de la Secretaría y se ajustarán en lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- La prevención del tabaquismo es de carácter prioritario, desde la concepción del individuo hasta la muerte, comprenderá las siguientes acciones:

I. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos.

II. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.

III. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco y la exposición a su humo.

IV. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, la escuela, centro de trabajo y en los lugares públicos.

V. La detección temprana del fumador y su atención oportuna.

VI. La promoción de espacios libres de humo de tabaco.

VII. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de tabaco.

VIII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso al tabaco.

Artículo 32.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

I. Conseguir que las personas abandonen el tabaquismo.

II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco y la exposición a su humo.

III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y la exposición a su humo.

IV. Atender y rehabilitar a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo del tabaco.

V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 33. La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I. Sus causas, que comprenderá entre otros:

- a) Los factores de riesgo individual y social.
- b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo.
- c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema.
- d) Los contextos socioculturales del consumo,
- e) Los efectos de la publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo y permisividad social ante éste.

II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:

- a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario.
- b) La información sobre:
 - 1. La dinámica del problema del tabaquismo.
 - 2. La prevalencia del consumo de tabaco de la exposición a su humo.
 - 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo del tabaco;
 - 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco.
 - 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia.
 - 6. El impacto económico del tabaquismo.
 - 7. El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco.
- c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco, así como a la exposición al humo de este producto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud en el Estado, procurará indicar a los propietarios de lugares cerrados y demás que señalan los artículos 4 y 7 de esta Ley, cumplan lo establecido en la misma.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

C. José Fernando León Nava.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. Miguel Moisés García de Oca.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- C. Jesús Peña Cocolletzi.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.-RUBRICA.

Publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado; num. 31 Segunda Epoca, tomo LXXX, de fecha 30 de julio de 1997.